

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1476.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: ESDRAS ELIUD MONCADA MONROY.
-DEMANDADOS: PRIMAFACIE S.A.S., LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00735-00.

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En una revisión del expediente, se observa inicialmente que el apoderado de la parte actora aporta nuevas pruebas las cuales allega ante la no contestación de la demandada Primafacie S.A.S., y la contestación extemporánea del demandado Juan Felipe Acosta López, y expresando que el Despacho “*puede emitir un auto de mejor proveer en lo que respecta a la providencia que decretó pruebas, teniendo en cuenta que las documentales que se aportan, se presentaron posterior a las etapas procesales.*”. Frente a esto, el apoderado del antedicho demandado se opone a que sean tenidas en cuenta estas pruebas por no haber sido aportadas en las oportunidades procesales pertinentes para ello.

Pues bien, frente a lo previo, ha de decirse que las pruebas allegadas habrán de agregarse al expediente, **sin consideración alguna**, como quiera que el art. 173 del C. G. del P. establece que las partes deben presentar y solicitar pruebas en las oportunidades señaladas en tal codificación.

Estas oportunidades, como bien lo resume el doctrinante Jorge Parra Benítez, son las siguientes:

PARA PEDIR	PARA APORTAR
1) En la demanda	1) Con la demanda
2) En la reforma a la demanda	2) Con la contestación a la demanda
3) En la contestación	3) Con el escrito de excepciones previas
4) En el escrito de excepciones previas	4) Frente a excepciones de mérito o previas
5) Al descorrer traslado de excepciones de mérito, frente a estas (arts. 370 y 391 del C. G. P.)	5) Con la contestación de la reconvencción
6) Al descorrer traslado de excepciones previas	6) En la reforma a la demanda de reconvencción
7) En la reconvencción	7) Al contestar reforma de demanda de reconvencción
8) En la reforma a la demanda de reconvencción	8) Al promover o responder un incidente
9) En la contestación a la demanda de reconvencción	9) Testigos: pueden aportar documentos relacionados con hechos sobre los cuales declaran
10) Al promover o pedir un incidente	10) En la práctica de una inspección judicial (C. G. P., art. 238 num. 3)
11) Frente a los documentos aportados por testigos en su declaración	11) En el trámite de apelación de sentencias (C. G. P., art. 327)
12) Dentro de la práctica de una inspección judicial (C. G. P., art. 238 num. 3)	
13) Con la demanda del recurso revisión	
14) En el trámite de apelación de sentencias (C. G. P., art. 327)	

1

¹ Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, 2021, Jorge Parra Benítez, página 322.

Como bien se observa, las pruebas allegadas no se aportan en ninguno de los 11 escenarios expuestos en la anterior tabla, y tampoco constituye un argumento de peso el hecho de que el apoderado actor podía aportar estas nuevas pruebas al descender el traslado de las contestaciones que, en término, hubiesen podido efectuar los demandados, pues el art. 370 del estatuto adjetivo señala que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*; es decir, para solicitar las pruebas en que se fundan las excepciones, mas no para aportar nuevas pruebas sobre los hechos de la demanda.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado del demandado Juan Felipe Acosta López en contra del auto No. 805, fechado el 18 de abril de 2023, y esencialmente frente al numeral sexto que dispuso agregar al expediente, sin consideración alguna, la contestación a la demanda y las excepciones propuestas por los demandados LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ.

Se precisa que, conforme al párrafo del art. 318 del C. G. del P., el recurso interpuesto no se toma en contra de la integridad del antedicho auto como quiera que el inc. 01 del núm. 01 del art. 372 del C. G. del P. prevé que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”*.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Que la notificación personal efectuada por la parte actora no debe tenerse en cuenta toda vez que la misma no se recibió, y ya que *“se aporta una constancia de acuse o vista desde una plataforma no idónea y certificada para realizarse la notificación a las voces de lo que indica la ley 2213 de 2022, pues las certificaciones que indican estas plataformas no son fiables.”*, y que *“el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho, por lo anterior no es suficiente la sola afirmación de la parte que indica que dicho hecho tuvo lugar un día específico.”*, proponiendo, en consecuencia, una *“inspección judicial digital para que sea el mismo juez quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado.”*
2. Que la notificación que debe tenerse en cuenta es la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., recibida en fecha 21 de febrero de 2023, y cuando los demandados acudieron *“a un profesional de derecho para presentar la debida contestación de la demanda y cuyo término para aportar la misma vencía el día 24 de marzo del año corriente”*.
3. Que el apoderado actor realizó una notificación mixta ante la variación de hechos y partes.

Corrido el traslado de rigor del recurso, el apoderado actor manifestó esencialmente que el recurrente no interpuso la nulidad correspondiente, y que se limita en señalar que la plataforma mediante la cual se realizó la notificación no es fiable porque no la conoce. En ese sentido, afirmó que la plataforma para certificar la entrega de las notificaciones es una extensión directamente de Google, *“y por lo tanto de Gmail la cual este apoderado cancela un valor anual para que mediante esa extensión se expida constancia de entrega”*.

Asimismo, expuso que el demandado *“aperturó el correo electrónico de notificación personal el día 26 de enero de 2023 en dos oportunidades.”*, y allego captura de ello, por lo que puso a disposición del Despacho su *“correo electrónico y toda la información que allí reposa, para que sea la judicatura quien determine lo que se ha dicho acá en este escrito pues acá no se está tratando de usar maniobras indebidas para vulnerarle el debido proceso al demandado”*.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, y frente a los argumentos del recurso, se dirá sobre cada uno lo siguientes:

1. Respecto de la manifestación concerniente en que la notificación efectuada por la parte actora no se entregó a los demandados, o que el acuse de recibido proviene de una página no confiable, es de decirse que tales argumentos no son susceptibles para ser ventilados a través del presente recurso, pues, para ello, el apoderado actor bien pudo recurrir a las nulidades procesales, especialmente la del núm. 08 del art. 133 de nuestra codificación procesal que establece que *“(…) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Frente a la inspección solicitada, es de señalarse que ésta es a todas luces improcedente como quiera que no es pedida dentro de los 14 escenarios de la tabla previamente traída a colación (página 1), y ya que la misma no ha sido dispuesta para ser solicitada para la decisión de recursos.

2. En lo que atañe a que se recibió la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. y que, por ende, la contestación a la demanda efectuada se encuentra en término, debe decirse que la notificación personal que trata el anterior art., acorde con el núm. 05 de tal art., se tiene por surtida cuando *“la persona por notificar comparece al juzgado”*, y en consecuencia se le pone en conocimiento *“la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo,”* y de lo cual se extiende *“acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.”*.

En ese sentido, no obra en el expediente acta alguna contentiva de notificación personal que haya sido suscrita por alguno de los demandados y algún empleado del Despacho y, en ese sentido, resulta

ininteligible que el recurrente pretenda que, con el solo envío de la comunicación, la notificación personal se surtió.

A lo anterior súmese que, de acuerdo lo obrante en el dossier², solo fue enviada la comunicación que trata el citado art. 291, más no el traslado de la demanda, siendo sorprendente para el Despacho que el recurrente, en su contestación extemporánea, se hubiese pronunciado frente a todos los hechos del escrito genitor y hubiese propuesto excepciones.

3. Frente al argumento relativo en que la parte actora realizó una notificación mixta, debe decirse que esta notificación, de acuerdo al art. 296 del C. G. del P., hace referencia a la notificación del auto de mandamiento de pago por estado, antes de su notificación personal o por aviso al demandado, lo cual se realizó dentro del presente asunto, sin que sea dable afirmar que, con el envío de la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 y la comunicación que prevé el art. 291 del C. G. del P., se efectuó tal notificación, pues ello no es lo que ha establecido el legislador para entenderse como notificación mixta, y menos aún cuando, en definitiva, la notificación que aquí se realizó fue la personal que trata la mentada Ley.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, como quiera que el mismo es procedente de conformidad con el núm. 01 del art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las nuevas pruebas allegadas por la parte actora, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 805, fechado el 18 de abril de 2023, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria. Ello como quiera que el mismo es procedente de conformidad con el núm. 01 del art. 321 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00735-00.)

² Archivo No. 11 del expediente digital.